

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso promovido por MARCO ALEXANDER JURADO LEON contra EDUARDO RAFAEL CÁCERES, atendiendo el Oficio 1088 de fecha 9 de octubre de 2019, procedente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librado dentro del proceso ejecutivo que adelanta MARCO ALEXANDER JURADO LEON contra EDER ARTURO GARCIA GONZALEZ Y EDUARDO CÁCERES ACOSTA, recibido el 29 de enero de 2020, dicha autoridad, a través de secretaría, comunica a esta sede que en dicha actuación se resolvió "decrétese el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente que quedare dentro del proceso cursante en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cartagena...".

2. Posteriormente, mediante oficio 448 de 19 de mayo de 2022, recibido el 23 de mayo de 2022, esa autoridad judicial indicó a este despacho que *"comunico a usted que dentro de la demanda Ejecutiva propuesta por MARCO ALEXANDER JURADO LEON contra EDUARDO CASERES ACOSTA Y EDER ARTURO GARCIA GONZALEZ, este juzgado por auto de fecha 5 de noviembre ordeno requerir para que manifieste las razones por las que no ha realizado la conversión de los depósitos o en su defecto proceda con la conversión de los mismos con destino al presente proceso, y que provienen de proceso 13001400301420180037700 del juzgado Catorce Civil Municipal De Cartagena"*.

3. El artículo 466 del estatuto procesal, en su inciso 1º señala que:

"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código".

4. En sentido, no puede perderse de vista que la solicitud de medidas cautelares encarna el ejercicio del acceso efectivo a la administración de justicia, a la par que denota la prevalencia del derecho sustancial, en el cual, bajo las herramientas procesales, permiten al acreedor perseguir los bienes del deudor, para que con ellos y, bajo el amparo del artículo 2344 del Código Civil, sacie el crédito a su favor, debiendo en todo caso, interpretarse tales preceptos adjetivos bajo la lozana interpretación constitucional de esos preceptos realizando tales principios (artículos 2, 11, 12 y 13).

5. Bajo este contexto, también debe resaltarse que el artículo 366 del estatuto procesal prevé distintas hipótesis, pues, de un lado, alberga la posibilidad de “embargar el remanente” esto es, el saldo que pudiere quedar luego del pago del acreedor del juzgado receptor de la medida; del otro, el “embargo de los bienes que se llegaren a desembargar”. Del mismo modo, la disposición establece supuestos cuando el proceso termina, a la par de cuando se encuentra en curso.

Pero en todo caso, la norma en comento establece que el efecto de la medida cautelar que se pretende en el otro proceso, surte efectos una vez recibido el oficio que comunica tal decisión, salvo la existencia de otro anterior. Y al efectuarse el pago al acreedor el sobrante o remanentes *“de éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso”*.

5.1. La Corte Constitucional, en Sentencia T-111 de 2011, sobre dicha figura contenida en el C. P. C., pero de iguales contornos a la de la norma procesal ahora vigente, indicó que *“según la norma expuesta y en relación concreta con el asunto de la referencia, se tiene que el ejecutante de un proceso está facultado para solicitar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en otro proceso contra el mismo deudor, al igual que el embargo del remanente del producto de los embargados. La orden de embargo, en los términos citados, se comunica por oficio dirigido por el juez requirente al funcionario judicial que tramita el proceso en que se desea efectuar el embargo de remanentes. El secretario del juzgado requerido deberá “... dejar testimonio del día y la hora en que reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.” Adicionalmente, la norma ofrece una regla particular aplicable cuando ha finalizado el proceso, según la cual practicado el remate y cancelado el crédito y las costas, se remitirán los remanentes al juez solicitante. Regla similar es aplicable en los eventos en que el proceso termina por desistimiento o transacción, casos en que los bienes embargados sobrantes se considerarán a su vez embargados por el funcionario requirente”*.

5.2. Ahora bien, respecto de la temporalidad de la recepción del oficio que pone en conocimiento la medida de embargo de remanente o bienes que se llegaren a desembargar, bien podría considerarse que, en caso de haberse proferido auto de terminación del proceso con el consecuente levantamiento de la medida cautelar-, la medida decretada en el otro proceso carecería de efectos.

Pero ocurre que tal interpretación reñiría con los postulados constitucionales de la prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia, amén que, distinto es cuando sólo se persigue el embargo del remanente, no así cuando la orden que comunica otra autoridad judicial se perfila también a los de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, pues, naturalmente, la solicitud de medida que en otro escenario judicial de se efectúa y es concedida, supone la intención de perseguir el patrimonio de su deudor que también es objeto de cobro coercitivo en otro proceso.

Como lo ha recordado el Tribunal Superior de Bogotá, con apoyo en la doctrina *“sea lo primero decir que las medidas cautelares se caracterizan por “(..) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...”* (López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009*)¹.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Auto de 17 de julio de 2013.

Es que de otro modo, la interpretación razonable del texto del artículo en estudio, así como de su finalidad y abrigo de los principios de derecho procesal, conduce a entender que la solicitud que efectúa otro despacho para la persecución de los bienes que son perseguidos en otro, es un genuino ejercicio del derecho a solicitar medidas que, por no poder o querer acumular demanda, se radica en el proceso en el que sí se ha interpuesto demanda, con miras a tener incidencia en el que no se acumuló.

5.3. En un asunto que guarda simetría con el de ahora y, cuya *ratio decidendi* se refiere estos tópicos, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en un caso donde el impugnante alegaba que no era posible atender la medida de embargo de remanente o de bienes que se llegaren a desembargar por encontrarse terminado, esa Colegiatura expresó:

“Para la censura, no es procedente la aplicación de las medidas cautelares por remanentes porque el proceso ejecutivo se encuentra terminado por pago total y con archivo definitivo desde el 21 de octubre de 2009. Para la Sala la censura es infundada, por tanto, se confirma la decisión impugnada.

(...)

“Sin embargo, para responder a la costumbre, en efecto el inciso final del artículo 83 del CGP señala que las en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran, y el artículo 4664 del CGP, quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados... (...) ...la orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio, disposiciones que no exigen una limitación en el tiempo o requisitos específicos, distintos a los indicados para su decreto, de manera que el argumento de la ejecutada resulta desmesurado, pues lo exigido lo cumple la petición, dice la persona: PAR ISS, dice los bienes: embargo de los remanentes o bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y dice el lugar donde se hallan esos bienes: proceso ejecutivo laboral con radicación 73001-31-05-001-2004-00493-00 adelantado por María Nery Ortiz de Saavedra contra PAR ISS Liquidado, que se adelantó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué. Entender el asunto de otro modo, implica la elusión de la medida cautelar en perjuicio del acreedor que en oportunidad radica la comunicación, entendida ésta, como la realizada antes de que se hubieran levantado las medidas cautelares, tal como lo prevé el artículo 597 del CGP o puestos a disposición de otro Juzgado por embargo del remanente – art. 466 *ibídem*”².

5.4. Pero adquiere mayor trascendencia si en el proceso obran depósitos judiciales que fueron realizados por el empleador del demandado y, que dentro de la naturaleza de bienes, integran su patrimonio perseguido con la medida cautelar, lo que abriga bajo la comunicación del oficio que establece que se decretó *el embargo y secuestro de los bienes* obrantes en esta actuación, los cuales existían para tal momento y fueron objeto de tal cautela.

6. Por último, es relevante que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena requiere la conversión de los depósitos judiciales del demandado EDUARDO RAFAEL CÁCERES que obran en el presente proceso, pues lo que informan, en últimas, es que habían decretado una medida sobre tales bienes, por lo que es ante dicho juzgado que la parte demandada puede discutir la naturaleza de tal medida, su viabilidad y efectos, al ser una orden judicial que establece una orden cautelar que no puede ser obviada y que el marco normativo permite.

² Auto de 9 de junio de 2020, Rad. 73001-31-05-005-2014-00124-04.

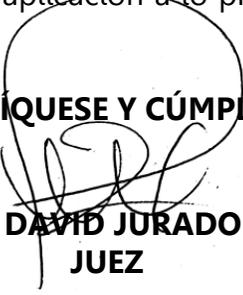
7. Así las cosas, se tomará nota del del Oficio 1088 de fecha 9 de octubre de 2019, procedente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

El Juzgado Catorce Civil Municipal De Cartagena De Indias;

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TÓMESE atenta nota del Oficio 1088 de fecha 9 de octubre de 2019, procedente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, de conformidad a lo expuesto. En consecuencia, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Por Secretaría hágase lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN DAVID JURADO FERRER
JUEZ

